



Rad.	:	11001-60-00-019-2013-11014-00 NI 8495
Condenado	:	JAKSON ORLANDO JIMENEZ MELO
Identificación	:	1030610370
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JAKSON ORLANDO JIMENEZ MELO**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **JAKSON ORLANDO JIMENEZ MELO** fue condenado el 12 de febrero de 2016 mediante fallo proferido por el Juzgado 21 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 1 año y 6 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como como autora responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 17 de agosto de 2017, este Juzgado ejecutor, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P y toda vez que el sentenciado hasta dicha fecha no había suscrito diligencia de compromiso, ordenó la ejecución de la sentencia.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **JAKSON ORLANDO JIMENEZ MELO**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:



*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados **a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 12 de febrero de 2016, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (18 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 12 de febrero de 2021** toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor **JAKSON ORLANDO JIMENEZ MELO** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **JAKSON ORLANDO JIMENEZ MELO** y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.



Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por Juzgado 21 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del señor JAKSON ORLANDO JIMENEZ MELO identificado con la C.C N.º 1.030.610.379 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JAKSON ORLANDO JIMENEZ MELO identificado con la C.C N.º 1.030.610.379.

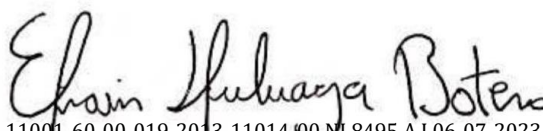
TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

CUARTO. - CERTIFICAR el señor JAKSON ORLANDO JIMENEZ MELO identificado con la C.C N.º 1.030.610.379, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor JAKSON ORLANDO JIMENEZ MELO identificado con la C.C N.º 1.030.610.379, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-019-2013-11014-00-MI 8495 A.I 06-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ